Año económico de 1892-93. Lunes 29 de Agosto Número 51

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

Habiendo fallecido los ex-presidentes de la Excma. Diputacion provincial, Sres. D. José Siso Ruiz y D. Luciano Figueras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, queda constituida esta Junta en la forma siguiente:

Presidente:

D. José Lorenzo Gil, actual presidente de la Diputacion provincial.

Vocales:

D. Juan Maria Rodriguez, ex-presidente.
D. Ramon Pedrayo Silva, id.
D. Máximo Garcia Reigada, id.
D. Ricardo Oterino, ex vicepresidente.
D. Manuel Lopez Rodriguez, id.
D. Vicente Manuel Puga, id.
D. Jacinto Becerra, id.
D. Francisco Vila Yañez, id.
D. Fidel Varela Millan, id.
D. Benigno Sieiro, id.

Elegidos con arreglo al art. 10 de la Ley citada.

D. Celedonio Osorio Lafuente.
D. Ildefonso Meruéndano.
D. Juan Maria Cardero.
D. Matias Bovillo.

Suplentes:

D. Eloy Deza.
D. Francisco Vazquez Gulias.
D. Ramon Romero Garcia.
D. Trifon Rey Vasadre.
D. Juan Taboada.
D. Emilio Morenza.

Secretario:

D. Cláudio Fernandez Vazquez, Secretario de la Diputacion.

Orense 28 de Agosto de 1892.—E. P., José Lorenzo Gil.—Cláudio Fernandez, Secretario.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	68
Vacantes que existen.	6

Orense 28 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Balaguer en 1.º de Mayo de 1888 se dió cuenta de que los herederos de Doña Francisca Dezo estaban dispuestos á satisfacer el legado de 20.000 pesetas que dicha señora habia hecho en favor del hospital de aquella ciudad, y de la conveniencia de no dilatar su cobro; que en vista de ello, la expresada Corporacion acordó conferir poder al Alcalde D. José Bertran, á fin de que pudiera percibir y cobrar el repetido legado en nombre y representacion del Ayuntamiento, como patrono del expresado hospital, y para que abonase á la Hacienda sus derechos, así como todos los gastos que ocasionaran las diligencias que se practicaran:

Que en sesion celebrada por el mismo Ayuntamiento en 18 del mismo mes y año, el Alcalde D. José Bertran dió cuenta de haber cobrado de los herederos de Doña Francisco Dezo el legado hecho á favor del hospital: que habia ingresado en aquella fecha en la Caja municipal por su especial concepto y segun recibo expedido por el Depositario é Interventor la suma de 18.200 pesetas en los valores siguientes: un talon resguardo, número 27.568, á favor del Alcalde de aquella ciudad contra el Banco de Barcelona, y el resto en papel moneda, cuya cantidad, junto con las 1.800 pesetas que habia satisfecho á la Hacienda por los derechos que le correspondian á razon del 9 por 100, sumaban las 20.000 pesetas importe del legado; que no podia rendir cuentas de los gastos causados por faltarle algunos justificantes, quedando en hacerlo luego que los recibiera; la Corporacion acordó quedar enterada y conforme, y que de la aplicacion que se creyera más conveniente dar al expresado capital se ocuparia el Ayuntamiento con más detencion:

Que segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Balaguer, con relacion al expediente gubernativo instruido en averiguacion de la inversion dada al legado de que se ha hecho mérito, aparece: que D. José Vidal, Depositario de aquel Ayuntamiento, declaró en lo que hacia referencia á si habia recibido en Depositaría, mediante el correspondiente cargaréme, la cantidad de 18.200 pesetas que ingresó en Mayo de 1888 D. José Bertran, por concepto del legado hecho por Doña Francisca Dezo, dijo que si bien era cierto que recibió en el referido mes de Mayo cantidad procedente de aquel concepto, fué la de 2.500 pesetas á cuenta de dicho legado, y las restantes se recibieron en Depositaría en Octubre y Noviembre siguientes, salvo error de memoria en las fechas, en atencion á que obraba ya en expediente certificacion librada por el declarante, como tal Depositario, habiendo tenido lugar todos los ingresos mediante los correspondientes cargarémes:

Que de certificacion expedida por el Depositario de fondos municipales, y que obraba en el referido expediente, aparece, en efecto, que ingresaron por cuenta de dicho legado en 31 de Mayo de 1888 2.500 pesetas, en 15 de Octubre del propio año 2.000 y en 22 de Noviembre del mismo año 15.500 pesetas.

Que en comunicacion de 2 de Septiembre de 1891 el Alcalde de Balaguer pasó al Juzgado de instruccion los antecedentes relatados para que, administrando justicia, se sirviera proceder á la averiguacion del delito que tales hechos entrañaban, para exigir en su caso la correspondiente responsabilidad:

Que instruidos los oportunos procedimientos criminales, D. José Bertrán y D. José Vidal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la existencia de los delitos de que se trataba no podia ser declarada por la Autoridad judicial, sino por la Administracion, única competente para el examen de las cuentas municipales, de las que debia resultar, en su caso, y solamente despues de pasar el Gobernador el tanto de culpa al Tribunal ordinario, podrá éste proceder por el delito de malver-

sacion de fondos; en que las cuentas del Ayuntamiento de Balaguer correspondientes á los años en que se habia ingresado el importe del legado en arcas municipales, se encontraban todavia en tramitacion, y hasta tanto que se declarasen ultimadas no podia resultar la existencia del delito que se perseguia, y en que existia, por tanto, una cuestion previa que debia ser resuelta por la Administracion; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 30 de Enero de 1864, 27 de Agosto de 1878 y 8 de Septiembre de 1887, y el art. 165 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que correspondia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepcion que las que taxativamente marcan los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 15 de la de Enjuiciamiento criminal; que los Gobernadores no podian promover contiendas en asuntos criminales, más que en los casos que determina el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que en el caso de autos, no era necesario decidir cuestion alguna previa, ni el castigo de los hechos que motivaban el sumario se hallaba reservado á la Administracion, sino, por el contrario, lo que trataba de indagarse era si se cometió el delito de malversacion que define y castiga el art. 407 del Código penal, y con objeto de ocultar éste, el conexo de falsificacion, definido y castigado en el núm. 4.° y 5.° del art. 314 del citado Código penal; que en el fallo del Tribunal no podia influir para nada la aprobacion de las cuentas que el Municipio presentó de la inversion del legado de la señora Dezo, ni tampoco dependia de ello, porque estos hechos eran posteriores y distintos á los que se perseguian en el sumario; que en tal supuesto, la disposicion legal citada por el Gobernador civil, ó sea el art. 165 de la ley Municipal vigente, no podia aplicarse al caso de autos, porque los hechos constitutivos del delito que en el referido sumario se perseguian eran completamente independientes de las cuentas que debian de ser aprobadas en cumplimiento de la citada disposicion, que aun en el supuesto de que todos los delitos de malversacion de caudales necesitasen la decision administrativa correspondiente, para proceder contra los delincuentes, en el caso que se trataba serían los Tribunales ordinarios competentes para seguir conociendo del sumario, sin esperar la decision previa de la Administracion por el delito de falsificacion, y por lo tanto, de su conexo el de malversacion, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 29 de Marzo de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.° art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.° Que la causa origen del presente conflicto se ha incoado con motivo del delito de falsificacion cometido en documento oficial y de malversacion de fondos municipales:

2.° Que respecto del primero de los delitos expresados, su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común, y no existiendo tampoco con relacion á dicho delito cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, es indudable que no ha podido respecto á él suscitarse la competencia:

3.° Que en lo que se relaciona con el otro delito por que se procede, ó sea de malversacion de fondos municipales correspondiente al legado hecho al hospital de la ciudad de Balaguer por Doña Francisca Dezo, tal extremo está subordinado al exámen, aprobacion ó censura de las cuentas municipales de dicho pueblo y encomendado por la ley tal examen al Gobernador ó Tribunal de Cuentas del Reino, según los casos, la resolucion que en dichas cuentas recaiga puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común, constituyendo por lo tanto una cuestion previa administrativa:

4.° Que se encuentra este extremo de la causa comprendido en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que se refiere al delito de malversacion de caudales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se procede en la causa por los hechos que pueden constituir el delito de falsificacion en documento oficial.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 220)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La premura con que las circunstancias impusieron la necesidad de grandes economías en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba motivó el decreto de 31 de Diciembre de 1891, que el Ministro que suscribe tuvo la honra de aconsejar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En el mismo decreto estaba prevista la posibilidad racional de revisar y de modificar las economías introducidas que llevaban un carácter transitorio, ya porque la mejor organizacion de algun servicio exigiese conveniente modificacion, ya tambien por el justo deseo de satisfacer las reclamaciones de la opinion en aquellas provincias, si ellas se fundaban en verdaderas necesidades públicas, y alegaban en su favor fundamentos de justicia.

Pues bien, señora: entre las economías decretadas en aquella fecha, estaba la supresion de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y de Pilar del Rio, á ciencia cierta de que algo habia de padecer la fácil y pronta administracion de justicia, inconveniente por entonces compensado con la ineludible prevision de encerrar los gastos públicos en la cifra mínima posible, aunque los servicios hubieran de resentirse en parte, daño menor que el déficit constante del presupuesto. Este déficit no cabia á la sazon calcularse aproximadamente, pues escapaba á todo juicio cual habia ser la baja que en la principal de las rentas del presupuesto entonces vigente habia de producir el Convenio celebrado con la República de los Estados Unidos en beneficio de los intereses comerciales de ambos paises.

Así las cosas, las Córtes del Reino han discutido con prolijidad y examinado con atenta solicitud la ley de Presupuestos que, sancionada por V. M., está en vigor desde el dia 1.° del mes actual. En esta ley, tenidas en cuenta las posibles bajas de la renta de Aduanas, y votados nuevos ingresos y aun fortalecidos los antes existentes, ha sido posible restablecer algunos servicios que las circunstancias obligaron á reducir, sujeta la accion del Gobierno por la imposibilidad de crear nuevos arbitrios, y encerrado en la forzosa necesidad de aminorar los gastos, ante la obligacion suprema de impedir ó de aminorar el déficit del presupuesto que encontró en ejercicio.

En esta situacion ya de relativo desahogo, fué posible mirar á los servicios sin el apremio que pesó anteriormente sobre el Gobierno de V. M., y entre ellos mereció especial interés á las Cortes del Reino la defensa de los representantes de las provincias de la Gran Antilla para el restablecimiento de las Audiencias suprimidas. Las Cortes autorizaron, esto es, impusieron en esta forma al Ministro de Ultramar el deber de la reconstruccion de los organismos antes suprimidos. Pero este restablecimiento no podia ser mera anulacion de lo hecho, renovando un gasto que antes no se estimó absolutamente necesario. El precepto que supone, para responder á los móviles que le inspiraron, exige que su cumplimiento se traduzca en una reorganizacion de todos los organismos del orden judicial, que se amolde al espíritu descentralizador llevado en las reformas recientemente implantadas en aquella isla, y que haga fácil, pronta y recta la administracion de la justicia confiada á los Tribunales de aquella Antilla.

Inspirándose en este pensamiento, y dentro de los límites marcados por el crédito legislativo para este importante servicio, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. M. que en cada una de las capitales de las tres Regiones en que se halla dividida la isla de Cuba se establezca una Audiencia territorial, y en cada capital de provincia, que no lo sea de Region, una Audiencia para lo criminal, sujetándose unas y otras en su organizacion á la que tuvieren las de su clase hoy existentes.

La traslacion de la Audiencia de Puerto Príncipe á Santiago de Cuba, capital de la Region Oriental, no supone nuevo gasto al Tesoro, quedando reducido el mayor gravámen al que exige la Audiencia de Matanzas, al ser reinstalada con el carácter de Audiencia territorial. Este nuevo gasto, sin embargo, queda anulado por economías que se introducen dentro del mismo servicio, sin que éste padezca menoscabo en su buena organizacion ni en sus necesarias condiciones. Un detenido estudio permite conseguir el fin expuesto, aun dejando un sobrante de 6.425 pesos con relacion al crédito autorizado por las Cortes y economías realizadas para atender á este importantísimo ramo.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, usando de la autorizacion concedida al Gobierno por los artículos 33 y 34 de la ley de 30 de Junio último.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La Administracion de justicia en las provincias en que está dividida la isla de Cuba queda organizada en la forma siguiente:

Habrá tres Audiencias territoriales, correspondientes á las tres Regiones, Occidental, Central y Oriental, establecidas respectivamente en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba; y tres Audiencias para lo criminal establecidas en Pinar del Rio, Santa Clara y Puerto Príncipe; seis Juzgados de primera instancia en la Habana, que se denominarán de Belen, Cerro, Catedral, Guadalupe, Jesús y María y Pilar, y conocerán indistintamente en los asuntos civiles y criminales, volviendo á la misma situacion de los demás de la isla; otros tres Juzgados de término en Puerto Príncipe y Norte y Sur de Santiago de Cuba; ocho de ascenso en Matanzas, Norte y Sur, Pinar del Rio, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, Cárdenas y Guanajay; y 19 de entrada establecidos en Alfonso XII, Bejúcal, Guanabacoa, Manzanillo, Baracoa, Holguin, Bayamo, Güines, San Cristóbal, San Antonio de los Baños, Colon, Trinidad, Santi Spíritus, Remedios, Jaruco, Morón, Guantánamo, Marianao y Guanes.

Art. 2.° La Audiencia de la Habana conservará su actual categoría y se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, nuevo Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, cinco Abogados fiscales y cuatro Secretarios, uno de gobierno y tres de Sala.

Art. 3.° Las Audiencias de Matanzas y Santiago de Cuba se compondrá cada una de ellas de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y dos Secretarios, uno de Gobierno y otro de Sala.

Art. 4.° Las Audiencias de lo criminal de Pinar del Rio, Santa Clara y Puerto Príncipe, se compondrá cada una de ellas de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal y un Secretario.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para fijar de Real orden la plantilla del personal subalterno de las Audiencias y Juzgados, así como para resolver sobre todas las cuestiones que suscite la ejecucion del presente decreto, sin otra limitacion que la de no exceder el crédito legislativo para este servicio.

Art. 6.° La provision de las plazas nuevamente creadas, así como las resultas á que aquella diere lugar, se verificará fuera de turno, pero con sujecion á lo prevenido en el art. 43 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891.

Art. 7.° Los nuevos Tribunales comenzarán á funcionar el 1.° de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 217.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las carreteras de Treviana y Zarratón al empalme con la de Logroño á Cabañas de Virtus, y la de Bañares al empalme con la de la estacion de Haro á Pradoluengo por Ezcaray, figurarán en el plan general de las del Estado con la clasificacion de tercer orden.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 234)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Roda de Bará, decretada por ese Gobierno en 14 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Roda de Bará, que ha sido decretada por el Gobernador de Tarragona en 14 de Junio último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal de dicho pueblo resulta:

Que no hubo posibilidad de poder hacer arqueo, por no existir documento alguno en el Ayuntamiento demostrativo de entradas y salidas de caudales, diciéndose hallarse en poder de un Agente de la capital con objeto de formalizar las cuentas municipales, no habiendo por consiguiente, libros de contabilidad de ninguna clase:

Que sin cumplir las formalidades reglamentarias nombró el Ayuntamiento Médico titular á un individuo intruso en la Facultad y procesado por tal motivo, y á quien se le hizo abono de cierta cantidad como honorarios devengados, lo cual puede constituir el delito de malversacion de caudales:

Que solo por el voto de cuatro Concejales fué destituido el Secretario de la Corporacion, faltándose, por consiguiente, á lo dispuesto en el art. 124 de la ley:

Que se han celebrado sesiones ordinarias que no eran de segunda convocatoria con solo la asistencia de dos ó tres Concejales:

Que existen actos de sesiones sin autorizar por el Secretario:

Que desde Noviembre de 1890 hasta Septiembre de 1891 estuvo servida la Secretaría interinamente por el Maestro de Escuela, que cobraba á un mismo tiempo los haberes señalados á ambos cargos, á pesar de la incompatibilidad que existia para esta percepcion:

Que no se daba cuenta de la recaudacion de fondos y distribucion mensual de los mismos:

Que los presupuestos y repartos se hacen despues de la época señalada por la ley, verificándose cobros y pagos sin estar autorizados por la Superioridad, lo que constituye al parecer una exaccion ilegal:

Que se hace por reparto el cupo señalado al pueblo por alcoholes, infringiéndose el art. 7.° de la ley de 21 de Junio de 1889 que lo prohibe en absoluto:

Que no existen cuadernos de actas de las Juntas municipales, de Instruccion pública, de amillaramientos, etcétera, ni ha sido renovada la primera á su debido tiempo:

Que ni el Depositario ni el Recaudador tienen prestada fianza, ni consta que se les haya exigido jamás cuenta ni liquidacion alguna:

Que no se han formado ni publicado las listas de Compromisarios para la eleccion de Senadores:

Que el Depositario hace pagos sin estar ordenados por el Alcalde:

Que en 14 de Marzo del año actual entregó el Depositario á dicha Autoridad 406 pesetas 25 céntimos para satisfacer á la Caja especial de primera enseñanza de la provincia el tercer trimestre del ejercicio, y no parece que dicha suma haya ingresado en la Caja referida; hecho que puede constituir una defraudacion:

Que en 29 de Febrero último autorizaron los Concejales al Depositario para entregar al Alcalde 50 pesetas para arreglar, segun dice el documento, el asunto con el Inspector del Timbre de la provincia, acto que tal vez puede constituir tambien el delito de cohecho:

Que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia y desacato á las órdenes de la Superioridad, como lo demuestra el que, á pesar de las terminantes de la Junta provincial de Instruccion pública para que celebrara contrato de arrendamiento con el dueño de una casa para instalar en ella la Escuela de niños, no ha dado todavía cumplimiento á ellas:

Y que la Corporacion municipal ha sido apercibida y multada diferentes veces por abandono en los servicios de la Contabilidad, segun dice el Delegado que consta de los antecedentes que existen en el Gobierno civil

Citados los Concejales por el Delegado y preguntados si tenian que exponer algo en su defensa y con motivo del resultado de la visita de inspeccion, dijeron que nada tenian que exponer.

Como consecuencia de todo, el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales que componian la Corporacion municipal de Roda de Bará, á quienes sustituyó por otros en quienes, segun el mismo afirma, concurrian las condiciones legales.

La Seccion cree que en efecto la Administracion municipal del mencionado pueblo se halla en el mas completo abandono á causa de la negligencia de los Concejales que componen la Corporacion municipal y con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios irreparables á los intereses de sus convecinos, haciéndose por ello merecedores á que, segun manifiestan el Delegado en su informe y el Gobernador en su providencia, se les impusiese con anterioridad por tal abandono las correcciones de apercibimiento y multas marcadas en la ley.

Y como las diligencias de inspeccion practicadas no solo demuestran que los Regidores han persistido en su censurable conducta é incurrido por consiguiente en desobediencia grave, sino que tambien parece que han cometido actos que acaso puedan estimarse constitutivos de delito, opina la Seccion:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Tarragona, fecha 14 de Junio último, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Roda de Bará y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que puedan dar lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(G. núm. 204.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruído acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, que concedió dé participacion á los aprehensores de varios décimos de la Lotería Nacional, decomisados á Manuel Aumente Ordura, en el importe de los premios que los mismos obtuvieron, dicha Seccion ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Febrero último, se ha remitido al Consejo el expediente instruído sobre comiso de varios décimos de Lotería que revendia Manuel Aumente, á fin de que esta Seccion informe acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto del año pasado, que en el mismo recayó.

Habiendose resuelto por esta Real disposicion, de acuerdo con lo consultado por esta Seccion, se diese participacion á los aprehensores en las 300 pesetas á que ascendió el importe de 10 de los indicados décimos que habian sido premiados, y que tal participacion habia de ser con relacion al valor que dicho décimos representasen á la fecha en que se realizó el comiso, la Delegacion de Hacienda de esta provincia, al llevar á efecto lo ordenado por la Real orden citada, la interpreta en el sentido de que debía aplicarse á los agentes de seguridad el 66'66 por 100 del importe del premio y el 33'34 por 100 para el Estado, en concepto de impuesto establecido sobre sueldos y asignaciones; y añade dicha oficina que si la Real orden hubiere querido satisfacer íntegro el premio á los agentes, no hablaría de participacion, que supone division de productos en distintas partes, y que, aun cuando no desconoce que el importe de los décimos objeto del comiso está ya cobrado por el Tesoro, y que la participacion debiera ser íntegra á los aprehensores, duda acerca de la eficacia de esta intermetacion, dado el texto explícito y terminante de la Real orden.

La Direccion general del Tesoro, suponiendo que por esta Real disposicion se trata de establecer desde luego un jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de la Lotería Nacional, que por revenderse incurran en comiso, se extiende en varias consideraciones sobre el alcance é inteligencia de la misma, á fin de facilitar su cumplimiento, fijando la cuantía de la recompensa en consonancia con lo que establece el art. 11 del decreto de 20 de Abril de 1875, que distribuye en su totalidad por partes iguales el importe del comiso entre los denunciadores y los que directamente concurran al acto de la aprehension.

La condicional de que la participacion en el premio se ha de relacionar con el valor del billete es la que le ofrece duda al indicado Centro directivo, y discurriendo acerca de su inteligencia, manifiesta que el criterio en que se inspiró la Real orden pudo ser el de que se distribuyera entre los aprehensores 66 pesetas valor que representaban los 22 décimos el dia que se decomisaron, tomándolas de las 300 con que resultaron premiados 10 de ellos, y se adjudicase el resto al Estado, ó tambien el que la distribucion de las 300 pesetas se hiciera entre los 22 décimos, entregando á los aprehensores la parte proporcional á los 10 premiados, ingresando el resto en el Tesoro; cuanto á lo primero, presenta la dificultad de que si fuere uno solo el billete decomisado por valor de 3 pesetas y fuese premiado con 8.000, mataría el estímulo de los aprehensores, haciendo ineficaz el propósito del expediente, y respecto de la segunda, no creyendo acertada tal interpretacion, propone se oiga de nuevo á esta Seccion á fin de que se marque la verdadera inteligencia de la mencionada Real resolucion.

Limitada la duda objeto de la presente consulta al sentido y alcance que debe darse á la Real orden de 20 de Agosto de 1891, en virtud de la que se dispone que la participacion en el comiso de los décimos de Lotería aprehendidos á Manuel Aumente sea con relacion al valor que dichos décimos representaban á la fecha en que se realizó la aprehension, la Seccion manifestará á V. E. que, en su sentir, el párrafo que á dicho asunto se refiere no puede tener otra interpretacion que la que claramente se deduce de la parte dispositiva de dicha Real resolucion.

No hallándose previsto el caso especial que la produjo en la instruccion del ramo y considerada la reventa de billetes sin la competente autorizacion, como delito de defraudacion de los comprendidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, dada la necesidad de conceder alguna remuneracion á los aprehensores, forzosamente había que asimilar el hecho á lo que respecto de otras aprehensiones de la misma índole establecen sus instrucciones respectivas, distribuyendo el importe del género decomisado entre todos los que hubieran tenido parte en su realizacion.

Sentado este principio, y resultando que los 22 décimos aprehendidos á Manuel Aumente por los agentes de seguridad no tenían otro valor el día que estos realizaron el comiso que el de 3 pesetas cada uno, ó sea de 66 pesetas el total, es evidente que sólo dicha cantidad, y no la que adquirieron luego en virtud del premio, es la que debe ser objeto de distribucion entre los expresados agentes, pues, si bien en la citada Real orden habla solo de participacion, se expresa en términos generales, toda vez que en otros casos análogos suele haber denunciadores y otra clase de funcionarios que intervienen tambien en el descubrimiento del delito.

Puede suceder, como advierte la Direccion general del Tesoro, que el valor de los billetes en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir sea de tan escasa importancia que no constituya estímulo suficiente para perseguir el fraude; más la Seccion, al informar en el expediente que dió orígen á la Real orden que se consulta, no ha tratado de establecer una jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de Lotería, como equivocadamente ha creído entender el expresado Centro directivo; la Seccion, refiriéndose sólo al caso concreto sobre que se le pedia informe, teniendo en cuenta que la Hacienda á la fecha de la aprehension había percibido ya el

importe de los décimos aprehendidos, estimó de justicia que por vía de estímulo y de recompensa por el servicio se les diese la participacion que les correspondiera en el valor de los mismos, tomando la cantidad á que ascendiese (ya que después de verificado el sorteo no tenían ninguna) de las 300 pesetas con que 10 de los expresados décimos habían sido premiados.

Por lo demás, si para en lo sucesivo se considerase necesario establecer un sistema fijo para esta clase de delitos en el ramo de Loterías, preciso seria instruir al efecto un expediente general, en el que, después de oirse á todos los Centros competentes, y previo detenido estudio de todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto, se dicten definitivamente reglas que marquen el procedimiento que se ha de seguir en armonía con lo que se establece en otros ramos de la Administracion.

Resultando cuanto se deja manifestado, la Seccion es de parecer:

1.° Que la participacion concedida por Real orden de 21 de Agosto del año último á los aprehensores de los 22 décimos de Lotería á que se contrae el expediente, se ha de entender con relacion al valor que representaban el dia en que se realizó el comiso, y de ningun modo el premio que han obtenido 10 de dichos décimos después de verificado el sorteo.

2.° Que la indicada participacion corresponde íntegra á los aprehensores si en el descubrimiento del fraude no hubiese intervenido ninguna otra persona ó funcionario de la Administracion.

Y 3.° Que si para lo sucesivo se estimase conveniente establecer reglas que marquen y determinen el procedimiento que se ha de seguir respecto á los delitos de defraudacion en el ramo de Loterías, se instruya el oportuno expediente en los términos que se indican en el fondo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el precedente dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general del Tesoro público.

(G. núm. 203.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

COLES

No habiendo dado resultado alguno las dos subastas anunciadas en el *Boletin oficial*, por falta de licitadores al arriendo á venta libre de las especies de consumos, medio elegido por este Ayuntamiento, para hacer efectivo el cupo de consumos con sus recargos para este distrito y corriente ejercicio, este Ayuntamiento en union de los contribuyentes asociados acordó en sesion del dia de hoy intentar el concierto gremial voluntario, á cuyo efecto invita á los representantes de los gremios ó contribuyentes agremiables segun el art. 63 del reglamento, para que concurran á la sala de sesiones de este Ayuntamiento el próximo dia 2 de Septiembre y hora de ocho á diez de su mañana.

Si por falta de acuerdo no se verificase el concierto gremial voluntario en dicho dia, se señala para segunda reunion al mismo objeto el dia 4 siguiente en el mismo punto y hora señalados, ante el señor Alcalde, Regidor Síndico, segundo Teniente Alcalde D. Benito Vazquez Varela y Secretario de la Corporacion.

Si todos estos medios resultasen infructuosos, se procederá á formar el repartimiento vecinal prévia autorizacion de la Administracion de Contribuciones, según lo establecido en el segundo apartado del art. 39 del reglamento para lo que se refiere al impuesto sobre las especies de consumo, excepcion hecha del grupo de líquidos, para el cual habrá de establecerse la agremiacion forzosa, y los representantes de dicho gremio, acordarán la forma de hacer efectiva la cobranza en la forma legal que crean oportuna con arreglo á las circunstancias de la localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Coles Agosto 28 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

CALVOS DE RANDIN

El reparto de consumos, alcoholes, líquidos, cereales y sal, con sus recargos municipales para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho dias á contar desde el siguiente en que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan aducir sus reclamaciones los que lo conceptúen procedente, con apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Hallándose vacante la recaudacion del impuesto de consumos, arbítrios y la Depositaria municipal de este distrito, con la oportuna presentacion de la fianza á responder en metálico de la cuarta parte del importe figurado en presupuesto y reparto y por cuádruplo en bienes raices hipotecados podrán optar á la misma los que lo crean conveniente dentro del plazo de diez dias á contar desde el siguiente al en que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Calvos de Randin á 21 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

CENLLE

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 4.° art. 16 de la ley de 26 de Junio de 1890, quedan expuestas al público por término de 3 dias en esta casa consistorial las lista electorales definitivas de este distrito, insertas en suplemento al *Boletin oficial* de 10 de Junio último.

Cenlle Agosto 14 de 1892.—El Alcalde, José Godoy.

MEZQUITA

Terminado por la Junta el reparto del cupo de alcoholes de este distrito, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por el término de la ley para que puedan enterarse de sus cuotas, los industriales á quienes afecta, y producir las reclamaciones que les convengan.

Mezquita 24 de Agosto de 1892.—José Rodriguez Cedais.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de mil ochocientas sesenta pesetas é intereses pactados que Manuel Alvarez Rivera, vecino de Maside, es en deber á don Hermenegildo Osorio, de Linares de Robledo, alcaldia de Fonsagrada, procedentes de préstamo y géneros de ferreteria que su difunto hermano don Manuel Osorio le habia facilitado, se le embargó, tasó y saca á pública subasta.

Pesetas

1.ª Una casa de planta alta y de nueva construccion, conocida por la del barrio de las Condomas, sita en la villa de Maside, parroquia de Amarante; ocupa una superficie de veintiocho metros cincuenta decímetros cuadrados, demarca al Este y Norte la carretera que de Orense conduce á Pontevedra y casa de Manuel (álias) Laxa, al Sur huerta de dicho Manuel (álias) Laxa, haciéndolo al Oeste callejón; tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750

Las personas que quieran hacer postura á la finca relacionada, podrán concurrir á esta audiencia el dia veintiuno del próximo Septiembre y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Carballino á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia expediente pago de costas de las devengadas en la causa instruida contra Juan Perez Rodriguez, (a) Xanote, vecino de Valdemiotos, término municipal de Rio, en este partido, sobre robo frustrado; en cuyos autos para pago de 352 pesetas 71 céntimos, importe de dichas costas, se embargó como de la propiedad de dicho penado, la finca que justipreciada en forma es la siguiente:

En términos de Castrelo de Rio.

Tapada titulada á Pena blanca, su extension 18 áreas, 84 centiáreas, linda al Este agro de las Cancelas, Oeste más de los herederos de José Sotelo, Sur más de Julian Rodriguez y Norte más de herederos de Juan Lamelas; valorada en 10 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á la finca descrita, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 19 del entrante Septiembre y hora de diez de su mañana, que se rematará á favor del más ventajoso postor, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives á 23 de Agosto de 1892.—Juan Plá.—El Actuario, Manuel Casanova.

MUNICIPALES

Cédula de emplazamiento

Don Francisco Rivera, Secretario de Juzgado municipal de Cortegada.

Hago saber: que en este Juzgado y de orden superior se tramita juicio verbal de faltas á consecuencia de denuncia por lesiones inferidas á Celso Fernandez y su esposa Juliana Vazquez, vecinos de Louredo en este municipio, siendo denunciados además de otros, Manuel y Benito Pereiro, y José Maria N., zapatero, de Noya, residente, y aquéllos vecinos de Remoiño, parroquia y término de la Arnoya; y como dirigido exhorto al Juzgado del referido término, no pudo tener efecto la citacion y emplazamiento del tal José Maria N., por no hallarse en dicho término, ni saberse de su paradero, por el señor Juez don Celestino Carpintero, en acta de ayer se halla dispuesto se cite á medio de cédula que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando para la celebracion del juicio como nuevo dia, el 19 del próximo Septiembre á las siete de la mañana, previniendo al José Maria N., que caso de no comparecer el dia y hora señalado en este local de audiencia establecido en casa de Esperanza de este pueblo cabeza de distrito municipal, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho

Al efecto libro la presente en Cortegada á 26 de Agosto de 1892.—Francisco Rivera, Secretario.

Imprenta LA POPULAR